

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN JURÍDICA
JOS/MAG/SES

**OFICINA
DE
PARTES**

ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DECRETO ALCALDICIO SECC. 1ª Nº1691 DE 22 DE MAYO DE 2025. APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA A FUNCIONARIO QUE SE INDICA.

DECRETO ALCALDICIO Nº 2070/P2025

LAS CONDES, 11 JUN 2025

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 118 y siguientes y el artículo 139 de la Ley Nº18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. La Ley Nº19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
3. El ingreso Nº2198 de 2 de junio de 2025, de la Dirección Jurídica;
4. El ingreso Nº7757 de 30 de mayo de 2025, de Administradora Municipal;
5. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº1098 de 5 de abril de 2025, que ordenó instruir sumario administrativo en contra de Funcionarios Indeterminados de la Dirección Jurídica;
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº1691 de 22 de mayo de 2025 que pone término al referido procedimiento sumarial y aplica medida disciplinaria que indica a los funcionarios don Rogelio Erazo Román y don Jorge Veyl Coombs.
7. El Recurso de Reposición de 30 de mayo de 2025, deducido por don Jorge Andrés Veyl Coombs, en contra del aludido Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº1691 de 2025.
8. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº4576 de fecha 06 de diciembre de 2024;
9. Las facultades que confieren los artículos 56 y 63 del D.F.L. Nº1 del Ministerio del Interior, de fecha 09 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº1098 de 5 de abril de 2025, se instruyó sumario administrativo en contra de Funcionarios Indeterminados de la Dirección Jurídica, para investigar su eventual responsabilidad administrativa, por supuestos hechos irregulares relativos con la notificación de una demanda practicada por receptor judicial el 3 de febrero de 2025 en esta Municipalidad, y la resolución de 20 de enero de 2025 del 8º Juzgado Civil de Santiago, respecto a la causa: C-23149-2024 caratulada Constructora Sudamericana Chile S.A./Municipalidad de Las Condes.
2. Que, por Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº1691 de 22 de mayo de 2025, la autoridad edilicia aplicó al señor Jorge Andrés Veyl Coombs, dependiente de la Dirección Jurídica, la medida disciplinaria de suspensión de treinta días en su cargo con goce de un cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, por las razones que allí se expresan, en concreto, no haber dado cuenta a la Directora jurídica de la demanda que había sido notificado formalmente al municipio, pese a que consultó en diversas oportunidades, produciendo una situación de desprotección legal para el Municipio.
3. Que, el funcionario, dentro de plazo, dedujo recurso de reposición que para efectos de su análisis se ordena en tres apartados, según expone.
4. Que, en primer lugar, el recurrente se refiere a la materia de los cargos efectuando una transcripción de la formulación de cargos. Luego, en cuanto a los fundamentos de hecho de este recurso, expone las cinco etapas del sistema de notificación que operaba en el Departamento de Gestión Judicial, a saber: 1. Se recibe la notificación de la demanda en Oficina de Partes; 2. El procurador (Jorge Veyl Coombs) retira esa demanda desde Oficina de Partes, ubicada en el piso 1, y la sube a la Dirección Jurídica. Entregando los documentos a don Rogelio Erazo Román; 3. El jefe del Departamento examina las demandas nuevas y luego se las asigna a los abogados; 4. El abogado al que le asignó la demanda tiene la instrucción de tramitar y llevar el juicio, enviando un correo electrónico a donde Jorge Veyl Coombs. En el que da cuenta de este nuevo juicio y solicita que se sume dicha causa al listado de juicios para darle seguimiento. 5. Se incorpora la causa al listado de juicios y se ordena a dar seguimiento.

5. Que, en este sentido, el recurrente indica que en su calidad de procurador dio cumplimiento a cabalidad las funciones que se le había instruido, en resumen, recoger las demandas y entregárselas al jefe del Departamento de Gestión Judicial. Por lo tanto, el día que retiró la demanda en cuestión, esta fue entregada al jefe de la unidad, siendo él quien debía asignarla a un abogado. Lo que no ocurrió, pues, ningún abogado le envió el correo electrónico correspondiente (paso 4) para incorporar la demanda en el listado de juicios
6. Que, el señor Veyl Coombs cuestiona la conclusión del fiscal, ya que, indica que el hecho de transportar la demanda desde Oficina de Partes hasta la Dirección Jurídica lo obligaría a recordar dicha notificación, lo cual carecería de un razonamiento lógico al dar por acreditada la responsabilidad administrativa a partir de tal hecho, pues, el fiscal le estaría asignando más responsabilidad que no serían propias del cargo ni la función que desempeña.
7. Que, en otro apartado, el recurrente se refiere al derecho en que se fundamenta su recurso, indicando en resumen una infracción al debido proceso pues como habría quedado demostrado en el testimonio del propio jefe del Departamento de Gestión Judicial, no cometió ninguna falta o desobediencia a las órdenes que se le habrían impartido. Agregando que la medida disciplinaria se configura únicamente en la interpretación del fiscal al dar cuenta de obligaciones que no se le habrían instruido al procurador, desempeñando la misma función desde hace catorce años de forma regular y continua.
8. Que, por último, se refiere al criterio jurisprudencial contenido en el dictamen N° 17.778, de 2015 de Contraloría General de la República, el cual se refiere a la proporcionalidad de la sanción en relación con las faltas respectivas, indicado al efecto que el castigo que se le impone debiese ser ostensiblemente inferior por cuanto su grado de responsabilidad no es equiparable a la de su jefatura, a quien se le impuso la misma sanción disciplinaria.
9. Que, cabe referirse a la primera línea argumental, en cuanto que el funcionario inculcado habría verificado las labores que desempeña como procurador hace 14 años en este municipio, pues habría dado cumplimiento al flujo del procedimiento que se manejaba hasta esa fecha. En tal sentido, y analizando nuevamente el expediente, que si bien dicho funcionario cumplió con el procedimiento, lo cierto que es no puede obviarse la circunstancia que el señor Veyl Coombs es un egresado de derecho y por ende su formación le permite conocer el funcionamiento del sistema judicial y las implicancias de obviar notificaciones de demandas, como las que tienen que ver en este proceso, de ese modo, el estándar de conducta exigido no puede agotarse con el mero cumplimiento de un flujo interno de trabajo, pese a que este se desarrollara sin inconvenientes por largo tiempo.
10. Que, por otra parte, el reproche se formula considerando que la Directora Jurídica efectuó en distintas oportunidades consultas sobre el ingreso de dicha demanda a los inculcados, ante lo cual se pudo verificar que no se demostró un esmero en la búsqueda de otras medidas de buena administración para encontrar los antecedentes judiciales, siendo que se encontraban notificados en el municipio y teniendo en cuenta el alto riesgo judicial que ello implicaba.
11. Que, en cuanto al argumento relativo a la falta proporcionalidad en la sanción corresponde que sea acogido, pues efectivamente, a la luz de los antecedentes sumariales se ha podido demostrar que la responsabilidad de la jefatura del Departamento de Gestión Judicial fue reconocida por el propio implicado, y no puede ser la misma que la del recurrente, quien tiene ostenta un cargo inferior.
12. Que, en virtud de los principios de racionalidad y proporcionalidad, se puede concluir que la medida suspensión aplicada al señor Veyl Coombs no se condice con la falta que se le imputa, por lo que se estima necesario aplicar en su reemplazo la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento (20%) de su remuneración, según lo dispuesto en el artículo 122, letra c), de la Ley N° 18.883.

DECRETO:

1. **ACOGE PARCIALMENTE** el Recurso de Reposición de fecha 30 de mayo de 2025, en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°1691 de 22 de mayo de 2025, rebajando la sanción impuesta a don Jorge Andrés Veyl Coombs, Rut N° [REDACTED]
2. **APLÍCASE** a Jorge Andrés Veyl Coombs, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica contrata, grado 9º, planta técnica, dependiente de la Dirección Jurídica, la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento (20%) de su remuneración, dispuesta en los artículos 120, letra b), y 122, letra c) de la Ley N°18.883, en virtud del sumario administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°1098 de 5 de abril de 2025.
3. **COMUNÍQUESE** al Departamento de Recursos Humanos para que deje constancia de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor calificación Comportamiento funcionario, Subfactor

Cumplimiento de Normas e Instrucciones, y en el sistema electrónico de la Contraloría General de la República.

4. **NOTIFÍQUESE** a través del Departamento de Sumarios, el presente Decreto Alcaldicio a don Jorge Andrés Veyl Coombs.
5. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

- Recurrido Jorge Andrés Veyl Coombs (jveyl@lascondes.cl)
- Secretaría Municipal
- Departamento de Recursos Humanos.
- Dirección de Administración y Finanzas (Sueldos)
- Dirección Jurídica
- Oficina de Partes